

Riohacha 15/10/2025

No. 16202500365 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores

COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALES DE CANGREJITO

Propietario MN "CANGREJO AZUL"

Correo: comunidadcangrejito@hotmail.com

Avenida primera comunidad del cangrejito

Riohacha, La Guajira.

Asunto: Comunicación Inicio Investigación Administrativa

Ref: Investigación Administrativa No. 16022025-001.

Con toda atención me dirijo a ustedes, en calidad de propietarios de la embarcación "CANGREJO AZUL" con matrícula CP-06-0565 de bandera colombiana, con el fin de informarles que la Capitanía de Puerto de Riohacha, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2025, resolvió iniciar Investigación Administrativa Sancionatoria y formular cargos en contra del señor SEBASTIAN CALLE VILLA, de conformidad con el reporte de infracción donde se informó sobre los hechos ocurridos el día 10 de abril de 2025, en los que se encuentra involucrada la embarcación "CANGREJO AZUL" de matrícula CP-06-0565, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha.

La presente comunicación, estará publicada, en la página electrónica de Dimar - Sistema de Investigaciones Jurídicas - Notificaciones Investigaciones - Comunicaciones y fijada en la cartelera de acceso al público de esta Capitanía de Puerto.

Atentamente,



Teniente de Fragata **RESTREPO ZAPATA BILLY DANIEL**
Capitán de Puerto de Riohacha (E).

Capitanía de Puerto de Riohacha - CP06

Dirección Carrera 12 No. 5-25-Conjunto El Faro, Riohacha

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Riohacha D.E.T y C., veintinueve (29) de septiembre de 2025.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 29 de septiembre de 2025

I. COMPETENCIA

El suscrito Capitán de Puerto de Riohacha, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 3 Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el artículo 5 numeral 27 Decreto Ley 2324 de 1984, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

II. OBJETO

Procede el Despacho a formular cargos por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, contra del señor SEBASTIAN CALLE VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, infractor de acuerdo con el reporte de infracción 0014764 de fecha 10 de abril de 2025, día en el cual se encontraba operando la motonave de nombre “CANGREJO AZUL” con matrícula CP-06-0565, en cercanías de las plataformas chuchupas A en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha y sin portar documento de idoneidad para realizar esta actividad.

III. CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta de fecha 10 de abril de 2025, suscrita por el señor Teniente de Corbeta JUAN RICARDO SAENZ TORRES, en su calidad de Comandante de la Unidad Rápida BP-439 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, por el cual anexó reporte de infracción sin número, de fecha 10 de abril de 2025, con radicación interna 162025100182 del 21 de abril de 2025, puso de presente a la Capitanía de Puerto de Riohacha los siguientes hechos:

“(…) Siendo las 0900R del día 10 de abril del año 2025, en el sector de Plataformas CHUCHUPA A, en desarrollo de la orden de operaciones No. 008 CEGSAM/25, se procede a efectuar el procedimiento de visita e inspección a la embarcación del nombre CANGREJO AZUL la cual iba a cargo Sr. Nelson Mengual, identificado con cédula de ciudadanía No. 841061019, de matrícula CP-06-0565 de bandera COLOMBIANA, la cual se encontraba realizando faenas de pesca cerca de la Plataformas CHUCHUPA A, en coordenadas LAT 11°46'13.60"N, LON 072°47'14.26" cabe resaltar que dicha embarcación ya se le había realizado el llamado de atención en repetidas ocasiones de que no realizara sus faenas de pesca en los sectores aledaños de las plataformas ya que es un área restringida y

representa un riesgo para la operación de dicha infraestructura. Como resultado del procedimiento de halló que la embarcación al momento de ser inspeccionada no había solicitado el zarpe, por la cual se procedió a infraccionar por incurrir en la contravención No. 036, navegar sin zarpe, cuando este se requiera, No. 08, navegar por áreas restringidas o prohibidas, No. 040, navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación. (...)."

Así mismo, se aportó por mencionado oficial, reporte de infracción 0014764 de fecha 10 de abril de 2025, el cual se encuentra firmado por el señor SEBASTIAN CALLE VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, en calidad de infractor de las codificaciones relacionadas en el acta de protesta.

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 16 junio de 2025, ordenó iniciar averiguación preliminar bajo radicado 16022025-001, por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos reportados y las violaciones en las cuales se pudo haber incurrido.

Mediante oficio interno No. 181404 de fecha 18 de junio de 2025, se requirió a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Riohacha, para que allegará con destino al expediente los siguientes documentos: Licencia de navegación de los señores NELSON MENGUAL y SEBASTIAN CALLE VILLA, Certificado de matrícula, seguridad y en general toda aquella que repose respecto de la motonave "CANGREJO AZUL" de matrícula CP-06-0565, Zarpe emitido a esta embarcación para el día 10 de abril de 2024, Informar cuales son las áreas autorizadas dentro de la jurisdicción para realizar actividades de faenas de pesca y horarios permitidos.

En respuesta al requerimiento, el día 20 de junio de 2025, se recibe correo electrónico por parte del responsable de la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Riohacha, la siguiente documentación: Certificado de Matrícula, Certificado de Seguridad, Certificado de Existencia y Representación del COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALESDE CANGREJITO, Circulares No. CR20230003 del 09/06/2023 y CR20230005 DEL 18/12/2023, entre otros.

Igualmente, se informó que consultados el aplicativo de gente de mar no se encontraron registros relacionados con los NELSON MENGUAL y SEBASTIAN CALLE VILLA y que del resultado de la consulta en el SITMAR no se encontraron solicitudes de zarpe de esta embarcación.

Seguidamente, se libró el oficio No. 16202500305 MD-DIMAR-CP06-JURÍDICA de fecha 01 de septiembre de 2025, dirigido al COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALESDE CANGREJITO, en calidad de propietarios de la motonave "CANGREJO AZUL", enviado por medios electrónicos y la dirección física que registra el certificado de existencia y representación, a fin de comunicarles el inicio de la presente averiguación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene entre sus funciones dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que, según lo estipulado en la norma en cita, numeral 27, tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, así: “(...) *Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 27 ibidem, la Dirección General Marítima, tiene como función “(...) *Autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto*. (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 3 y 4, las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales, y la navegación marítima por naves y artefactos navales, para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto en mención.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 ibidem, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

“(...) **a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto).

Que, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo, establece que:

“(…) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo señalado en la norma, la decisión de formular cargos depende del resultado de las averiguaciones preliminares y en este desde especificar entre otras, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas. De lo anterior, se hacen las siguientes observaciones:

De la lectura realizada a los hechos narrados en el informe allegado, el informe de infracción, así como, la información obtenida de la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Riohacha, se concluye que existen méritos suficientes para formular cargos, debido a que se evidencian presuntas Violaciones a Normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7, el cual dispone las conductas que constituyen infracciones o violación a las normas de marina mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana, a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves y finalmente, relativas a los agentes marítimos. Para el presente caso, se trata específicamente de las siguientes:

Artículo 7.1.1.1.2.1. de las relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, la siguiente:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
008	Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas	0.16

Artículo 7.1.1.1.2.2. de las relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera	2.00
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: “*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente: “Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)*” (subrayado en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de las naves.

El cumplimiento de estos requisitos no solo es un imperativo legal, sino que es un componente esencial para la seguridad marítima, pues aseguran que las embarcaciones operen dentro de los marcos legales establecidos, garantizando la prevención de incidentes y la correcta supervisión de la actividad marítima en las aguas colombianas. La DIMAR, como autoridad competente, tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo al orden y la seguridad en el sector marítimo del país.

Así las cosas, el despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor SEBASTIAN CALLE VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, en calidad de capitán para la fecha de los hechos de la embarcación de nombre “CANGREJO AZUL” con matrícula CP-06-0565, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Riohacha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **SEBASTIAN CALLE VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, en calidad de capitán para la fecha de los hechos de la embarcación de nombre "CANGREJO AZUL" con matrícula CP-06-0565, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO PRIMERO: *Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas, contraviniendo lo establecido en el código 008 relacionado en el Artículo 7.1.1.2.1. de las relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.*

CARGO SEGUNDO: *Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo establecido en el código 036 relacionado en el Artículo 7.1.1.2.2. de las relativas a la documentación de la nave y de la tripulación del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.*

CARGO TERCERO: *Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación, contraviniendo lo establecido en el código 040 relacionado en el Artículo 7.1.1.2.2. de las relativas a la documentación de la nave y de la tripulación del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.*

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación todos los documentos y en general toda aquel conducente y pertinente que milite en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **SEBASTIAN CALLE VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, en calidad de capitán para la fecha de los hechos de la embarcación de nombre "CANGREJO AZUL" con matrícula CP-06-0565, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al investigado el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALES DE CANGREJITO, el contenido del presente auto, atendiendo a la calidad de propietarios de ostentan sobre la embarcación de nombre "CANGREJO AZUL" con matrícula CP-06-0565.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o violación a las Normas de Marina Mercante, serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **DARIO ANDRES ALDANA HERNÁNDEZ**
Capitán de Puerto de Riohacha

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica. Identificador: 2gEN 2Kfr N32K gmcc j++p 1bg Bck=